

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

RAD. JDO N° PE 002-2022

PRUEBA EXTRA PROCESAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud de practica de prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE**, con citación de la presunta señor **JOSÉ MANUEL CAMPO ACOSTA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 4.741.736, domiciliado en el corregimiento de Tunía, vereda El Pinar, del municipio de Piendamó, Cauca, solicitada por la señora **MERY CORTES DE ERAZO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 25.550.832, expedida en Morales, Cauca, a través de apoderado judicial abogado **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 10. 522.160 expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N° 20.313 del C.S. de la J., se tiene que:

Conforme al numeral 7° del artículo 18 en concordancia con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., es esta judicatura competente para conocer del decreto y practica de la prueba extra proceso solicitada, pues es en esta jurisdicción donde el convocado **JOSÉ MANUEL CAMPO ACOSTA**, reside, más concretamente en la vereda El Pinar, Corregimiento de Tunía del municipio de Piendamó, Cauca, donde esta judicatura ejerce jurisdicción. No se ha aporta el correo electrónico del mismo, por manifestación de su desconocimiento.

El derecho de postulación es ejercido por la señora **MERY CORTES DE ERAZO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 25.550.832, expedida en Morales, Cauca, a través de apoderado judicial abogado **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**.

De otro lado se tiene el convocado es el señor **JOSÉ MANUEL CAMPO ACOSTA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 4.741.736, domiciliado en el corregimiento de Tunía, vereda El Pinar, del municipio de Piendamó, Cauca.

Ahora, encontrado reunidos los requisitos legales y en especial los establecidos en los artículos 183, 186 y 189 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022, encuentra el despacho que se ha de admitir la demanda de decreto y práctica de la prueba extra procesal solicitada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR LA SOLICITUD DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA EXTRA PROCESAL DE INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE**, con citación de la presunta contraparte señor **JOSÉ MANUEL CAMPO ACOSTA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 4.741.736, domiciliado en el corregimiento de Tunía, vereda El Pinar, del municipio de Piendamó, Cauca, solicitada por la señora **MERY CORTES DE ERAZO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 25.550.832, expedida en Morales, Cauca, a través de apoderado judicial abogado **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 10. 522.160 expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N° 20.313 del C.S. de la J.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba extra procesal decretada en el ordinal anterior, el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a partir de las 08:30 horas, **LA CUAL SE REALIZARÁ DE MANERA PRESENCIAL EN LA SEDE DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**, atendiendo que se trata de la recepción de un testimonio mediante interrogatorio de parte.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** de manera personal al convocado señor **JOSÉ MANUEL CAMPO ACOSTA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 4.741.736, domiciliado en el corregimiento de Tunía, vereda El Pinar, del municipio de Piendamó, Cauca, esta providencia, con no menos de cinco (05) días de anticipación a la fecha programada para la diligencia, debiendo la parte interesada proceder a la citación para notificación personal al convocado conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

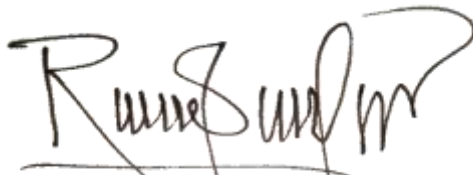
CUARTO: **CITESE** al convocado, para la fecha y hora señalada para que resuelva el interrogatorio de parte que se le ha de formular conforme al interrogatorio de parte presentado de manera abierta por el

apoderado de la parte solicitante, en audiencia de carácter presencial en la sede de este despacho judicial.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 10. 522.160 expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N° 20.313 del C.S. de la J., como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: **REALIZADA LA AUDIENCIA PRESENCIAL PERTINENTE**, entréguese copia del acta respectiva y de los audios pertinentes a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ